

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

---

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	17001-33-33-004-2019-00439
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RUBEN DARÍO GÓMEZ MONTOYA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
Auto No.	670

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 9 de agosto de 2021, dentro del medio de control de la referencia

**2. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

El nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inició la Audiencia Inicial regulada por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011; en la etapa conciliatoria, la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES y LA PREVISORA S.A. presentaron la siguiente fórmula de arreglo:

- El apoderado de la compañía de Seguros La Previsora propuso:

*“En el Comité de Conciliación se autorizó conciliar por parte de La Previsora en la suma de \$171.711.225, allí ya se encuentra restado el deducible que aplica para esta póliza; es decir, que la parte demandada, el Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios debe aportar el 10% del deducible o el valor adicional por el cual se permita llegar a una conciliación”.*

- La apoderada de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, propuso:

*“... Habiendo conocido la suma que La Previsora entregaría a la parte demandante, de parte de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios Manizales, con el fin de poder*

*complementar esta fórmula conciliatoria propondría a la parte actora efectuar el pago de la suma de **\$38.288.755. para completar un total de \$210.000.000**". Agrega que "es una suma integral que cubre las pretensiones de la demanda y de igual forma con esta conciliación se puedan desistir y extinguir cualquier otra reclamación presente o futura que exista sobre este mismo caso ante esa o cualquier tipo de jurisdicción o ante otro tipo de autoridad administrativa para poderle dar cierre definitivo y completo a esta situación..."*

Frente a los requisitos exigidos para la entrega de las anteriores sumas, los apoderados manifestaron:


- La apoderada de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios expuso:


*"Frente a los requisitos que necesitamos para poder materializar esta conciliación, serían los siguientes: 1. Que la parte demandante envíe una cuenta de cobro dirigida a la clínica indicando el concepto: pago acuerdo conciliatorio, proceso tal, (...) de la persona que va recibir el dinero (...) con copia del RUT, fotocopia de la cédula, fotocopia de la certificación bancaria no mayor a 30 días. Una vez se reciban estos documentos, en la clínica deben radicarse en físico y también de manera electrónica (...) el correo se los confirmaré en un rato (...) y una vez recibidos estos documentos en la Clínica nos demoraríamos un lapso de máximo 10 días hábiles para poder efectuar el giro a la persona que Ustedes han designado para recibir el dinero".*


- El apoderado de la Previsora expresó:

*"(...) La Previsora paga en 30 días hábiles, contados a partir del momento en que queden radicados de manera física los documentos que se requieren, a efectos de acreditar la cuenta. Cuáles serían los documentos: - Debe diligenciarse un formato de solicitud de transferencia, ese formato se remitiría el día de mañana al correo electrónico de la abogada demandante, debe adicionalmente diligenciarse el SARLAFT que se encuentra en la página de La Previsora que es una Declaración de Origen de Fondos, y los otros son iguales requisitos señalados por la Dra. Ángela en cuanto a la Clínica San Juan de Dios, y es: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona que va reclamar el dinero, el RUT, certificación bancaria con no más de 30 días de vigencia. Debe aclararse que la persona que se designe para recibir los dineros debe diligenciar directamente el SARLAFT y va a recibir unas llamadas por parte de la entidad para justamente verificar la forma cómo se está llenando el SARLAFT igualmente el origen de fondos. - Igualmente la persona que debe diligenciar el formato de transferencia: Debe ser una sola persona, en caso que sea cualquiera de las cuatro personas que están en este momento, los tres demandantes o la apoderada, todos los otros deben autorizarle de viva voz en esta diligencia la autorización para recibir la totalidad del dinero y debe quedar expresamente establecido en el acta, que cada uno de los demandantes autoriza a la persona que sea designada, igualmente la abogada para que reciba la totalidad del dinero. Ese requisito es fundamental, sin ese requisito se nos complicaría totalmente todo.*

*Reunidos los documentos, diligenciado el SARLAFT de manera electrónico y en línea de la Previsora, los documentos deben ser radicados en medio físico en cualquiera de*

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*las Oficinas de Previsora del Eje Cafetero ya sea Manizales, Pereira o Armenia, y esa constancia de radicación física debe ser remitida a mi correo electrónico para que se pueda hacer internamente el seguimiento a esa solicitud presentada.*

*Entonces es requisito fundamental que se presenten todos los documentos completos en medio físico, si no están completos los documentos no va empezar a correr el término de 30 días hábiles para el pago”.*

El apoderado reiteró lo siguiente:

*“El apoderado de La Previsora reitera que en el auto que se expida queda señalado que en viva voz en medio de la audiencia los tres demandantes, identificar cada uno, autorizaron para recibir la indemnización por parte de La Previsora a la Abogada; adicionalmente precisa que el pago será no solo a partir de los 30 días de la entrega de los documentos, sino sumados a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. Tiene que estar ejecutoriado el auto, con la constancia de ejecutoria y la radicación física de los documentos.”*


La Apoderada de la Clínica coadyuvó lo manifestado por el apoderado de la Previsora S.A, para que aporten la constancia de la ejecutoria del auto, además de incorporar los documentos en físico en las instalaciones de la Clínica y al correo electrónico [correspondenciacsjd@clinicasanjuandedios.com.co](mailto:correspondenciacsjd@clinicasanjuandedios.com.co)


### 3. LA ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA


La apoderada de los demandantes manifestó que acepta la anterior propuesta que cubre la totalidad de las pretensiones objeto del litigio, estando en presencia de sus poderdantes en la audiencia, quienes al inicio se identificaron y exhibieron sus cédulas de ciudadanía y estuvieron conformes con la aprobación; luego entonces, procedieron los señores RUBEN DARÍO GOMEZ MONTOYA C.C. 7.558.732, HAROLD MAURICIO GÓMEZ MARTÍNEZ C.C. 1.094.961.445 y VALENTINA GÓMEZ MARTÍNEZ C.C. 1.094.969.758, a otorgarle poder en viva voz a la Dra. GILMA MONTES MARTÍNEZ C.C. 30.278.278, para recibir los dineros correspondiente a la indemnización conciliada en la diligencia por parte de la Previsora S.A. y la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios. (Sus manifestaciones quedaron consignadas en el audio video)

Para resolver si el acuerdo puede ser aprobado, pasa el Juzgado a plantear las siguientes consideraciones:

### 4. CONSIDERACIONES

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

#### 4.1. Del Régimen Jurídico de la conciliación judicial en materia Contenciosa Administrativa:

- El artículo 180-8 de la Ley 1437 de 2011, previó la posibilidad de que en la audiencia inicial se logre un acuerdo conciliatorio, estableciendo que *“...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

- El Código en mención se abstuvo de regular la conciliación judicial en lo contencioso administrativo, no obstante siguen vigentes las normas contenidas en la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”* que incorporó varias normas de la Ley 446 del mismo año.


- En tal sentido, el artículo 56 del Decreto en cita, que incorporó el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que a su vez había modificado el precepto 59 de la Ley 23 de 1991, dispone en lo pertinente que,


*“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 (entiéndase hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011) del Código Contencioso Administrativo....”* Hoy regulados por los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.


- Finalmente, el artículo 43 de la Ley 640/01 determina en su inciso 3º que, *“Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso...”*

- De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

- Conforme a lo expuesto procede el Despacho a determinar, al tenor del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó la Ley 23 de 1991 con el artículo 65A, si el acuerdo celebrado reúne las pruebas y requisitos necesarios para su aprobación, si es o no violatorio de la ley, o si resulta o no lesivo para los intereses públicos.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

## 4.2. Presupuestos para la conciliación judicial en materia Contencioso Administrativa.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos necesarios, se deben tener en cuenta los siguientes elementos ya definidos por el H. Consejo de Estado, así como por el Tribunal Administrativo de Caldas:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Se tiene entonces que si bien la conciliación judicial, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de los negocios jurídicos y como consecuencia de ello, la posibilidad de disponer de los intereses estatales, tales acuerdos deben ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente.

El H. Consejo de Estado ha precisado en asuntos como el que ahora es objeto de estudio que “... *el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.<sup>1</sup> O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -...<sup>2</sup>- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,<sup>3</sup> pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.<sup>4</sup>...*”

Revisados los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio se observa lo siguiente:

### 4.2.1. Representación y facultades de las partes para conciliar:


<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 15872, auto de 20 de mayo de 1999.


<sup>2</sup> Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 7633, auto de 5 de febrero de 1993.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idarraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Tal y como se puede observar en el poder debidamente autenticado otorgado en los folios 8 y 9 del expediente físico digitalizado, los demandantes RUBEN DARÍO GOMEZ MONTOYA C.C. 7.558.732, HAROLD MAURICIO GÓMEZ MARTÍNEZ C.C. 1.094.961.445 y VALENTINA GÓMEZ MARTÍNEZ C.C. 1.094.969.758, le otorgaron poder a la Dra. GILMA MONTES MARTÍNEZ, con C.C. 30.278.278 y T.P. 50.638 para representarlos en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES, con las facultades expresas para conciliar y recibir.


La CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS de Manizales, se encuentra debidamente representada por la Abogada LUZ ANGELA SANTOS NIÑO C.C. 1.026.257.779 de Bogotá y T.P. No. 187.295 del C.S. de la J., correo electrónico Isantos@ordenhospitalaria.com.co, según poder otorgado por la Representante Legal de la Clínica San Juan de Dios, visto a folios 68 y s.s. del expediente físico digitalizado, quien ha actuado en las diferentes etapas del proceso, la apoderada tiene facultad expresa para conciliar.


Por parte de la compañía de seguros LA PREVISORA actúa como apoderado el Dr. HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE C.C. 9.870.052 y T.P. 142.328 del C.S. de la J., correo electrónico giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com y hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com, según poder otorgado visto en el folio 242 y s.s. del expediente físico digitalizado, con la facultad expresa de conciliar la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.


#### **4.2.2. Caducidad de la acción:**

El término de caducidad de la acción para interponer demanda a través del medio de control de Reparación Directa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: **“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño....”**

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se empezó a contar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, esto es el 14-05-2016, fecha a partir de la cual se contaron los 2 años para la interposición de la demanda; así las cosas, tenemos que inicialmente caducaba el día 14/05/2018, pero en

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

virtud a la suspensión de términos (40 días) con la radicación de la conciliación extrajudicial que lo fue el 4/04/2018 y que la constancia fue expedida por la Procuraduría el 7/06/2018, se tenían 40 días a partir de la expedición de la citada constancia para presentar la demanda, siendo radicada a los 5 días, esto es, el 12/06/2018 dentro de la oportunidad legal.

#### **4.2.3. Derechos económicos disponibles por las partes:**

Así pues, el Despacho verifica que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular, por lo tanto, al analizar el contenido de las pretensiones impetradas por los demandantes, se encuentra que estas cumplen con las características antes señaladas.

Del mismo modo el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

#### **4.2.4. Que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio del Estado y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:**


Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado y aclarado lo relativo a la figura conocida como Fuero de Atracción, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A<sup>5</sup>, pues estas acciones son de naturaleza económica.


Sobre el fuero de atracción ha dicho el Consejo de Estado<sup>6</sup>:


*“El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente*

<sup>5</sup> “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


*condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...) el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. NOTA DE RELATORÍA: Sobre el tema, consultar, sentencias del: 29 de agosto de 2007, exp. 15526; 30 de noviembre de 2007, exp. 15635 y sentencia del 1 de octubre de 2008, exp. 2005-02076-01(AG)”*

De acuerdo con lo anterior, los demandantes reclaman una indemnización por parte de la Policía Nacional – Área de Sanidad y de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, con sus respectivas aseguradoras y llamada en garantía, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la desaparición de la señora ALBENIS MARTÍNEZ estando hospitalizada en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.

La Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, quién propuso fórmula conciliatoria, es una institución privada, sin ánimo de lucro, tiene personería jurídica No. 1592 del 17 de mayo de 1972 expedida por la Gobernación de Caldas, reformada por los actos administrativos numeros 3146 del 26 de agosto de 1986, 3260 del 23 de abril de 1987 y 0714 del 29 de junio de 2006,

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



según certificado expedido por la Subdirección de la Dirección Territorial de Salud de Caldas vista en el folio 20 del expediente físico digitalizado.


La llamada en garantía compañía de seguros La Previsora, también propuso fórmula de arreglo atendiendo a la relación legal que tiene con la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000012 expedida el 8-08-2014 para una vigencia desde 5-08-2014 hasta 05-08-2015, renovada el 10-09-2015 por una vigencia del 05-08-2015 hasta el 1-01-2017 (fl. 253 y ss del expediente físico digitalizado).


Está probado que la Policía Metropolitana de Manizales firmó contrato de prestación de servicios No. PN ARAN-MEMAZ CD 91-7-20064-2015, el 16-04-2015 con LA CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES, cuyo objeto es la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁREA DE TERAPIA Y REHABILITACIÓN INTEGRAL PARA NIÑOS, CON TDA-HA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS DEL APRENDIZAJE, CLÍNICA ATENCIONAL, NEUROPSICOLOGÍA, APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOLÓGICAS, REHABILITACIÓN COGNITIVA, GRUPOS TERAPÉUTICOS PARA ADOLESCENTES CON DIFICULTADES DE COMPORTAMIENTO ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA CON ÉNFASIS EN PSIQUIATRÍA INFANTIL ENTRE OTROS EN EL OTROS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL ÁREA DE SANIDAD CALDAS”**. (Fls. 50 y ss del expediente físico digitalizado)


De igual forma se acreditó en debida forma la relación de garantía existente entre la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales y la compañía de seguros La Previsora S.A., en lo atinente a la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000012 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 8-08-2014 para una vigencia desde 5-08-2014 hasta 05-08-2015, renovada el 10-09-2015 por una vigencia del 05-08-2015 hasta el 1-01-2017, Tomador 2571267 – ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, Asegurado 2571267 – ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS (fls. 44 y ss y 253 y ss del expediente físico digitalizado).

#### 4.2.4.1. El Daño:

En el presente caso, el daño ocasionado al grupo demandante se concreta a la desaparición de la señora ALBENIS MARTÍNEZ ARANGO estando hospitalizada en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios el día 13-05-2016,

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

según se desprende de la **REPORTE DE EVASIÓN**, de fecha 13-05-2016 20:35:08, SERVICIO: “Intermedio Mujeres”, TIPO: “Evasión”. DESCRIPCIÓN/OBSERVACIONES: *“Siendo las 19+30 me dispongo a llamar a las pacientes para administrar medicamentos y al momento de darle el medicamento a la paciente no la encuentro en el servicio, inmediatamente llamamos a lista y efectivamente no encontramos a la paciente, verificamos en todo el servicio, me comunico con portería quienes me indican que después de las visitas no ha salido una mujer con las características de la paciente. Las auxiliares JUMENA Y BETY SANCHEZ me indican que la paciente no recibió visita, que posiblemente salio después de la terapia. Luego de verificar que la paciente no se encontraba en la clínica, me comunico con la señora MARIA ORFILIA MARTÍNEZ acudiente de la paciente al teléfono 3136455458 y le informo que la paciente se ha evadido de la hospitalización, le indico que si la paciente se comunica con ella que no llame inmediatamente y que si llega a la casa (sic) la puede traer dentro de las primeras 72 horas. Posterior a esto me comunica con la PONAL en el CAI de Palermo con el patrullero JEISON SOCARRES, le doy las características de la paciente (Llevada puesto pantalón fucsia, camisa blanca y saco negro) y le explico que la paciente es procedente de Riosucio, que no tiene familia ni conocidos en Manizales, quedan de informar a la clínica si hay alguna novedad”. Firma Yeni Paola Quintero Rodríguez – Registro Médico. (Fl. 81 expediente físico digitalizado).*

Además de la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Desaparecidos de la Subdirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Manizales de la Fiscalía General de la Nación, en el que certifica la desaparición **ALBENIS MARTÍNEZ ARANGO C.C. 30.411.223**, en hechos ocurridos en la ciudad de Manizales el 13 de mayo de 2016, sin que a la fecha de la expedición del certificado (18-06-2018) se haya podido establecer el paradero de la señora en mención. (fl. 22 del expediente físico digitalizado).

#### 4.2.4.2. Del régimen de responsabilidad aplicable:

El Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012<sup>7</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón

una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar en aplicación del principio *iura novit curia*; en virtud a ello el Despacho puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable de cara a los hechos probados dentro del proceso.

Pues bien, la situación fáctica indicada en el acápite precedente puede dar lugar a una imputación jurídica de responsabilidad, a condición de que se advierta que fue producto de una falla del servicio de una de las entidades públicas demandadas, o de la conducta culposa de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, sometida al régimen de derecho privado o, eventualmente, que se reúnen las condiciones para la aplicación de un régimen especial de responsabilidad.

El Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado que las personas jurídicas “*sometidas al régimen de derecho privado, debe analizarse desde la perspectiva de la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual con fundamento en los artículos 2341<sup>9</sup> y 2356<sup>10</sup> del Código Civil y sobre la cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado:*


*“...con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. “Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”<sup>30</sup>. Teniendo en cuenta que, como lo explicó recientemente la Sala de Casación Civil de dicha Corporación<sup>31</sup>: “La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido (...). “(...). “Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios; las reglamentaciones sobre calidad de las construcciones y sismorresistencia, para evitar que las construcciones causen daños a terceros, etc. “La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su*


<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269) Actor: CÉSAR ANTONIO RAMÍREZ RICO Y OTROS Demandado: E.S.E. METROSALUD, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. Y OTROS.

<sup>9</sup> “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

<sup>10</sup> “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción o applicatio legis ad factum, sino a un proceso hermenéutico que toma como tertium comparationis las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia. “Tales estándares pueden demostrarse por cualquier medio de prueba legalmente admisible o, inclusive, no requerir prueba cuando se trata de hechos notorios, lo que acontece cuando los parámetros de conducta socialmente exigibles son tan evidentes, que toda persona de mediano entendimiento tiene la posibilidad de conocerlos (...).”*

Aquí se recuerda que la preferencia por los regímenes subjetivos de responsabilidad, con el fin de poner en evidencia el error cometido, no sólo es aplicable en materia de responsabilidad administrativa, sino también en la de carácter civil, con fundamento en la finalidad preventiva de todo el derecho de daños. En ese sentido puede consultarse Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 27620, C.P. Danilo Rojas Betancourth


Ahora, bien para determinar la existencia de la falla del servicio de las entidades, o de la conducta culposa de la entidad sometida al derecho privado, es necesario establecer la carga obligacional de la Policía Nacional a través del Establecimiento de Sanidad, o el comportamiento que le era exigible a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales frente a los hechos que dieron lugar a la presente demanda.


Para ello el Despacho abordará el marco normativo que regulaba para la época de los hechos el Subsistema de Salud en la Policía Nacional.


**- Marco normativo de referencia y contrarreferencia de pacientes en el régimen de salud de la Policía Nacional.**

El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional expidió el Acuerdo No. 004 del 15 de mayo de 1997 “*Por el cual se adoptan los regímenes de Referencia y Contrarreferencia en el Subsistencia de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional*”.

Este Acuerdo define el régimen de referencia y contrarreferencia como el conjunto de normas técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los subsistemas de salud con la debida oportunidad y eficacia

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En el artículo primero del citado acuerdo menciona que el Acuerdo “*es de obligatorio cumplimiento para los Establecimientos de Sanidad Militar y de la Policía Nacional, que tienen a su cargo las funciones de prestación de servicios en salud operacional y salud asistencial*”.

El Acuerdo tiene como finalidad “*facilitar la atención oportuna e integral del usuario de SSMP, el acceso universal de dichos usuarios al nivel de tecnología que se requiera y propender por la racional utilización de los recursos institucionales*”. Art. 3.

Adicionalmente el artículo 4 se dice que el objetivo específico del régimen de referencia y contrarreferencia es “*facilitar el flujo de los usuarios del SSMP y elementos de ayuda diagnóstica, así:*

1. *Entre los Establecimientos de Sanidad Militar.*
2. *Entre los Establecimientos de Sanidad de la Policía Nacional.*
3. **Entre los Establecimientos de Sanidad Militar, de la Policía Nacional, el Hospital Militar Central y las entidades contratadas.**


El artículo 6 estipula la **REMISIÓN EN CASO DE URGENCIA**, “**Los Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional o el Hospital Militar Central, que hayan prestado la atención inicial de urgencias, deberán garantizar al usuario, la atención y remisión adecuada durante las fases de valoración y traslado al Establecimiento de Sanidad propio o contratado que la complejidad amerite**”


Y frente a la **RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD REFERENTE**, establece que “**El Establecimiento de Sanidad Militar o de la Policía Nacional referente, así como el Hospital Militar Central será responsable de la atención del usuario o del elemento objeto de remisión, hasta que ingrese al Establecimientos de Sanidad o a la institución receptora, incluyendo el transporte**”


Sobre los niveles de atención, el artículo 14 del Acuerdo DEFINE los mismos así: “*Se entiende por nivel de atención, el grupo de Establecimientos de Sanidad, bajo cuya estructura y organización se clasifican las actividades que pueden realizar, para satisfacer las necesidades de los usuarios que demandan su atención, de acuerdo con las políticas definidas en la misión institucional de cada fuerza. Se denomina grado de complejidad, a las diferentes características que, al interior de cada nivel de atención, puedan identificarse de acuerdo con la diferenciación de sus recursos humanos, locativos y tecnológicos.*

Y sobre LOS NIVELES DE ATENCION, el mismo artículo 14 en el numeral 3.1. los desarrolla así:

### ***“3.1. Nivel I de atención***

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**3.1.1. Nivel IA: Consultorio, Enfermería y Punto de Atención Básica.**

*Presta servicios de salud a los segmentos poblacionales asignados a su jurisdicción, personal adicional, temporal y agregado. Soluciona la demanda de servicios ambulatorios; si es el caso, apoya a unidades móviles o batallones de contraguerrilla, atiende y clasifica pacientes para remisión a Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional o a instituciones contratadas de mayor complejidad, ejecuta actividades básicas de promoción y prevención, observación y aislamiento de pacientes con o sin internación y vigilancia epidemiológica.*

**3.1.2. Nivel IB: Dispensarios o Unidades Especializadas:**

*Presta servicios de salud a los segmentos poblacionales, asignados a su jurisdicción, personal adicional, temporal o agregado. Soluciona la demanda de servicios ambulatorios, propia y remitida de otros niveles de atención, brinda atención médico-odontológica general y especializada de acuerdo con la necesidad y demanda del área de influencia respectiva y/o con énfasis en la especialidad que maneje, bien sea médica, odontológica, quirúrgica, materno infantil o paramédica. Clasifica pacientes para remisión a Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional o a las instituciones de salud contratadas de mayor complejidad, ejecuta actividades básicas de vigilancia epidemiológica, promoción y prevención, observación y/o aislamiento de pacientes, encaminadas a satisfacer la demanda propia de cada especialidad. Desarrolla actividades docente-asistenciales correspondientes a pregrado y será punto de recepción, evaluación y estabilización en atención de urgencias.*

**3.2. NIVEL II DE ATENCION: Hospital Regional FF.MM. O Clínica Regional de la Policía Nacional:**


*Soluciona la demanda de servicios ambulatorios, atención de especialidades básicas con o sin internación, atiende a los segmentos poblacionales asignados a su jurisdicción, personal adicional, temporal y agregado. Clasifica pacientes para remisión a Establecimientos de Sanidad de mayor complejidad o a las instituciones de salud contratadas, recibe pacientes remitidos de niveles inferiores, ejecuta actividades básicas de vigilancia epidemiológica, promoción y prevención, observación, reanimación, rehidratación y aislamiento de pacientes, con o sin internación. Desarrolla actividades docente-asistenciales correspondientes a pregrado y será punto de recepción, evaluación y estabilización en atención de urgencias y realiza procedimientos médicos y quirúrgicos programados o de urgencias de las especialidades básicas.*


**3.3. NIVEL III DE ATENCION: Hospital de Referencia.**


*Soluciona la demanda de servicios ambulatorios y hospitalarios, atiende los segmentos poblacionales asignados a su jurisdicción, personal adicional, temporal y agregado. Clasifica pacientes para remisión a Establecimientos de Sanidad de nivel IV o a las instituciones de salud contratadas, ejecuta actividades básicas de vigilancia epidemiológica, promoción y prevención, observación y aislamiento de pacientes, con o sin internación. Desarrolla actividades docente-asistenciales correspondientes a pre y postgrado y será punto de recepción, evaluación y estabilización en atención de urgencias y realiza procedimientos médicos y quirúrgicos programados o de urgencias, de especialidades básicas y subespecialidades.*

**3.4. NIVEL IV DE ATENCION: Patologías de Tipo Catastrófico.**

*Son patologías de tipo catastrófico, aquellas que representan una alta complejidad en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y alto costo-efectividad en su tratamiento. Se*

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

consideran de este nivel los siguientes procedimientos: • Trasplante de órganos • Diálisis • Cirugía del sistema nervioso central • Cirugía cardiaca • Reemplazos articulares • Manejo del gran quemado • Manejo de trauma mayor • Manejo de pacientes infectados por VIH/Sida • Quimioterapia y radioterapia para el cáncer • Manejos de paciente en unidad de cuidados intensivos • Tratamiento quirúrgico de enfermedades congénitas.”

El artículo 5 estipula el procedimiento para la modalidad de solicitud de los servicios, así:

“Dentro del Régimen de Referencia y Contrarreferencia se dan las siguientes modalidades de solicitud de recursos:

*Remisión: Procedimiento por el cual un profesional de la salud transfiere la atención en salud de un usuario del SSMP, a otro profesional, Establecimiento de Sanidad o institución contratada, con la consiguiente transferencia de responsabilidad sobre el cuidado del mismo.*


**1. Interconsulta: Es la solicitud elevada por el profesional, Establecimiento de Sanidad o institución de salud contratada, responsable de la atención del usuario a otros profesionales, Establecimientos de Sanidad o instituciones de salud contratadas, para que emitan juicios y orientaciones sobre la conducta a seguir con determinados usuarios, sin que estos profesionales o instituciones asuman la responsabilidad directa de su manejo.**


**2. Orden de Servicio: Es la solicitud de realización de actividades de apoyo diagnóstico y/o tratamiento entre una institución y otra. Para lo anterior pueden referirse: personas, elementos o muestras biológicas y productos del ambiente.**


**3. Apoyo Tecnológico: Es el requerimiento temporal de recursos humanos, de dotación o insumos, de un Establecimiento de Sanidad Militar o de la Policía Nacional a otro, para contribuir a la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios, de conformidad con el principio de solidaridad, evitando así el desplazamiento de usuarios.**

**PARÁGRAFO.- Toda solicitud de servicios debe ser tramitada mediante un resumen completo de la historia clínica del paciente, en el cual se consignen claramente los resultados de los exámenes paraclínicos y estudios de gabinete (endoscopias, RX, etc) y tratamientos recibidos, sean estos farmacológicos o intervencionistas.”**

De lo anteriormente expuesto y de la prueba aportada por la Policía Nacional relacionada con el contrato de prestación de servicios No. PN ARAN-MEMAZ CD 91-7-20064-2015, firmado el 16-04-2015 celebrado entre la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES y LA CLÍNICA

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES<sup>11</sup> (Fls. 50 y ss del expediente físico digitalizado), y las historias clínicas aportadas al plenario (fls. 75 a 86 del expediente) dan cuenta de la atención en salud prestada a la paciente ALBENIS MARTÍNEZ ARANGO por parte de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios en calidad de beneficiaria.


También se extrae que el área de Sanidad de la Policía realizó el procedimiento de referencia y contrarreferencia, indicado en el Acuerdo 004 de 1997, para remitirla a la atención por urgencias en la Clínica San Juan de Dios de Manizales de acuerdo al tipo de diagnóstico que presentaba. De igual forma se vislumbra en las historias clínicas que el nivel de atención de la Clínica de Sanidad de la Toscana de Manizales es de I Nivel, pues a ésta solo le corresponde prestar la atención inicial de urgencias para luego realizar la remisión adecuada a los establecimientos del nivel de complejidad que amerite la paciente; en este caso al II Nivel.


Ahora bien, respecto a la responsabilidad de la Policía Nacional como prestador de Servicio de Sanidad a través de la CLÍNICA LA TOSCANA, el artículo 7 del Acuerdo No. 004 indica que el Área de Sanidad de la Policía Nacional referente, en este caso CLÍNICA LA TOSCANA, será responsable de la atención del usuario hasta que ingrese a la institución receptora con la cual haya contratado la institución, para el efecto la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.

Incluso, se percibe en el contrato de prestación de servicios No. PN ARAN-MEMAZ CD 91-7-20064-2015, firmado el 16-04-2015, que se estipuló entre las partes una CLÁUSULA DE INDEMNIDAD, en la cual se consignó que El CONTRATISTA, en este caso la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, *“se obliga a mantener indemne al POLICÍA MATROPOLITANA DE MANIZALES – AREA DE SANIDAD de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que justifiquen en los estudios y documentos previos, que atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que éste deberá ejecutarse”*.

<sup>11</sup> Cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁREA DE TERAPIA Y REHABILITACIÓN INTEGRAL PARA NIÑOS, CON TDA-HA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS DEL APRENDIZAJE, CLÍNICA ATENCIONAL, NEUROPSICOLOGÍA, APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOLÓGICAS, REHABILITACIÓN COGNITIVA, GRUPOS TERAPÉUTICOS PARA ADOLESCENTES CON DIFICULTADES DE COMPORTAMIENTO ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA CON ÉNFASIS EN PSIQUIATRÍA INFANTIL ENTRE OTROS EN EL OTROS USUARIOS DEL SUBSISTENCIA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL ÁREA DE SANIDAD CALDAS”.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



Si bien la atención inicial y la responsabilidad de la paciente estaban en cabeza de La Policía Metropolitana de Manizales – Área de Sanidad, también es cierto que el procedimiento empleado por ésta se ciñó a lo establecido en las normas relativas a la referencia y contrarreferencia de la paciente, como quedó visto.

**- La conducta de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales.**

El Consejo de Estado en un pronunciamiento del 19/08/2009 (radicado interno 17733) realizó un amplio estudio a efectos de determinar la naturaleza jurídica de la imputación en el caso de la atención en una institución psiquiátrica, llegando a la conclusión que el título de imputación se torna objetivo “*riesgo excepcional*” bajo la teoría del riesgo creado, cuando el daño se materializa en virtud de un acto paramédico o extra médico que se brinden en el servicio de psiquiatría, que *in extenso* se transcribe dada su importancia:

*“La psiquiatría es una rama de la medicina que presupone una estrecha o cercana relación entre el paciente y el médico. En ella se estudian las patologías que afectan uno de los principales órganos del cuerpo humano, aquel que se encarga de la reproducción de las emociones, los sentimientos y la conciencia.*

*En ese orden de ideas, al margen de que la medicina en general no sea considerada –ni pueda serlo– una actividad riesgosa o peligrosa, no debe perderse de vista que se trata de un saber en el cual el éxito del tratamiento, intervención o procedimiento de curación depende de la confianza depositada por el paciente al facultativo.*


*Sobre el particular, la Sala discurrió de la siguiente forma:*


*“[E]l acto médico implica, adicionalmente, el deber jurídico del profesional de la medicina de valorar continuamente a su paciente para determinar su evolución y progreso; circunstancia que halla su sustento en la relación de respeto, confianza y solidaridad que soporta el vínculo médico-paciente<sup>12</sup>.*


*“Así las cosas, es claro que, si los propios médicos tratantes de la enfermedad consignan en la historia clínica la necesidad de que el paciente se encuentre en “observación”, el principio de confianza<sup>13</sup> indica que la persona sometida al procedimiento médico espera*

<sup>12</sup> (...) la relación jurídica que media entre el médico y el paciente de la que dimana un haz de derechos y obligaciones ineludibles y exigibles, como el agotamiento de la diligencia en la asistencia sanitaria; el empleo de la “técnica correcta” (STS 16 de abril de 1970), el deber de informar sobre pronóstico, diagnóstico y tratamiento; la necesidad de obtener el consentimiento del enfermo como medio para garantizar su autonomía; elaborar la historia clínica del paciente; secreto profesional; evitar altas precipitadas; etc. El incumplimiento de estas y otras obligaciones engendra a menudo demandas judiciales contra el médico. PÉREZ, Mariano Alonso “La relación médico-enfermo, presupuesto de responsabilidad civil (en torno a la “lex artis””, en “Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio”, Ed. Dickinson, 2000, Pág. 31.

<sup>13</sup> Según el cual, toda persona miembro de la sociedad parte de la expectativa jurídica de que todos los demás miembros del núcleo social se comportarán de conformidad con los roles comunitarios asumidos de acuerdo con las calidades y conocimientos que cada uno adquiere en el entorno social.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

que dicha obligación sea cumplida de conformidad con los parámetros legales y de protocolo médico (*lex artis*) que regulan la mencionada actividad profesional.”<sup>14</sup>

*Así las cosas, bajo ese paradigma le asistiría razón al señor Agente del Ministerio Público al señalar que el régimen aplicable sería el de falla del servicio con fundamento en la obligación de seguridad y su contenido de vigilancia y custodia que, conforme a la jurisprudencia reciente de la Corporación, es inherente a toda obligación médico - hospitalaria y no sólo en los escenarios de daños antijurídicos producidos en centros psiquiátricos.*

*En efecto, en sentencia del 19 de agosto de 2009, esta Sección en relación con el contenido y alcance de la obligación de seguridad reflexionó de la siguiente manera:*

*“A contrario sensu, en esta oportunidad la Sala propugna por un conocimiento unívoco de la obligación de seguridad, sin que sea viable escindirla en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia, como quiera que la misma lleva aparejados deberes propios como los de custodia y vigilancia, sin que esta precisión se erija como óbice para el cumplimiento de los mandatos del artículo 7º de la Resolución No. 741 de 1997<sup>15</sup>, del Ministerio de la Protección Social que establece el imperativo de las instituciones y empresas prestadoras de servicios de salud de establecer procedimientos y estándares especiales de seguridad para los usuarios de: i) sala de partos; ii) recién nacidos; iii) hospitales psiquiátricos; hogares geriátricos y iv) centros asistenciales para discapacitados, en garantía del principio de igualdad material reforzada a que hace referencia el inciso tercero del artículo 13 y el artículo 50 de la Carta Política<sup>16</sup>.*

*“Así las cosas, debe precisarse que la obligación de seguridad es una sola y, por consiguiente, es comprensiva de diversas actividades como las de: protección, cuidado, vigilancia y custodia, circunstancia por la que todas las instituciones de prestación de servicios de salud deberán contar con la infraestructura necesaria en lo que se refiere a iluminación, señalización, accesos, ventanas, techos, paredes, muros, zonas verdes y demás instalaciones relacionadas con el servicio público de salud. De otra parte, los establecimientos hospitalarios deberán adoptar todas las medidas que minimicen los riesgos de robo de menores y de agresiones a los pacientes por terceros (arts. 3º y 4º Resolución 741 de 1997). De otro lado, el hecho de que el servicio de salud sea suministrado por clínicas psiquiátricas no muta o transforma la obligación de seguridad, puesto que todo centro hospitalario tiene como finalidad principal la protección de la integridad de sus pacientes.*


*“En otros términos, los elementos y el régimen de responsabilidad aplicable en estas circunstancias no se altera dependiendo de que el centro asistencial sea de atención general o de atención psiquiátrica, sino que la diferencia se concreta en el análisis de una*


<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2006, exp. 25063, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.


<sup>15</sup> “Por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para Instituciones y demás Prestadores de Servicios de Salud.”

<sup>16</sup> “Artículo 13.- (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“Artículo 50.- Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.”

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*eventual causa extraña, específicamente con el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior toda vez que para un centro hospitalario general no resulta previsible que uno de sus pacientes se cause a sí mismo un daño, mientras que por el contrario, en los centros de atención psiquiátrica o mental la autodeterminación del paciente no podrá servir para efectos de desvirtuar la imputación fáctica en la producción del daño. Por lo tanto, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, la obligación no será de resultado y el título de imputación seguirá siendo el de falla del servicio, razón para reforzar la idea de entender la obligación de seguridad como un todo, que requiere un especial análisis frente a la eventual acreditación de la causa extraña, concretamente, con la previsibilidad y resistibilidad en la producción del daño.*

*“(...) En consecuencia, no es apropiado entender como un elemento de la naturaleza la obligación de seguridad, mientras que las obligaciones de custodia y vigilancia sean definidas como deberes accesorios que requieren convención expresa de las partes, puesto que esta visión aparte de hender la obligación, crea una divergencia entre el plano contractual y extracontractual de la responsabilidad que es inadmisibile.”<sup>17</sup>*

***Ahora, si bien es cierto que la Sala ha prohijado el régimen subjetivo de falla del servicio, así como la integración o unicidad de la obligación de seguridad hospitalaria –sin importar si el centro hospitalario es general o especializado– en esta ocasión la Subsección decidirá la controversia bajo la égida de un título objetivo, pues este último es el escenario que se impone cuando el daño se irroga al interior de una institución psiquiátrica o de atención mental.***

***No pretende la Sala transformar o mutar la responsabilidad derivada del acto médico en objetiva, pues se insiste, la medicina no puede ser considerada una actividad riesgosa o peligrosa; a contrario sensu, el riesgo que se predica, para el caso de los centros hospitalarios psiquiátricos, se circunscribe al ámbito de los actos paramédicos y/o extramédicos, en los términos de la clasificación de tratadista José Manuel Fernández Hierro, citado por el Alberto Bueres, así:***

*“(...) Savatier hablaba de actos médicos y de actos hospitalarios (que se correspondían, respectivamente, con los que en el párrafo anterior identificamos como médicos y paramédicos). Sin embargo, en los últimos años, Fernández Hierro ha ensayado una clasificación que parece más completa. De tal suerte, se distinguen estos supuestos:*

*“1. Actos puramente médicos.- que son los de profesión realizados por el facultativo;*

*“2.- Actos paramédicos.- que vienen a ser las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; por lo común, son llevadas a cabo por personal auxiliar para ejecutar órdenes del propio médico y para controlar al paciente (por ejemplo suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos –o proporcionarlos por vía oral–, controlar la tensión arterial, etcétera). También en esta categoría queda emplazada la obligación de seguridad que va referida al suministro de medicamentos en óptimas condiciones y el buen estado de salud en que deben encontrarse los instrumentos y aparatos médicos;*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17773, M.P. Enrique Gil Botero.

*“3. Actos extramédicos.- están constituidos por los servicios de hostelería (alojamiento, manutención, etcétera), y por los que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes.”<sup>18</sup>*

*“De todas formas, es bueno aclarar que la zona límite entre un acto médico y un acto paramédico constituye una quaestio facti, de donde la clasificación mencionada es de cierto modo elástica e indefinida. La palabra para es un prefijo que significa “junto a”, “al lado de” o “a un lado de”, vale decir que lo paramédico concerniría a los servicios que se prestan junto a los médicos o al lado (o a un lado) de ellos. La latitud de la expresión paramédico podría depender en ciertos casos no sólo de los hechos sino también de las interpretaciones.*

*“Comoquiera que sea, nos parece que la clasificación tripartita de Fernández Hierro, más allá de cualquier dificultad –que, por lo demás, siempre va a presentar toda división de especies– es completa y entonces merece ser aceptada.”<sup>19</sup>*

*En otros términos, el régimen subjetivo de falla del servicio servirá para resolver la responsabilidad que se le endilga al médico por las consecuencias que se desprenden del acto médico como tal, por lo tanto, habrá lugar a definir si existió un desconocimiento de la lex artis en aquellos supuestos en que la lesión antijurídica tenga su génesis en el diagnóstico, la formulación de la medicación, la implementación de un procedimiento determinado o una intervención quirúrgica<sup>20</sup>.*

**Distinta situación se presenta cuando el daño se materializa en virtud de un acto paramédico o extra médico que se brinden en el servicio de psiquiatría, comoquiera que en esta clase de escenarios el título de imputación se torna objetivo, toda vez que el paciente con enfermedades o patologías de este tipo o naturaleza se constituye en una fuente de riesgo para sí mismo y para los demás, razón por la cual se adoptan una serie de**


<sup>18</sup> FERNÁNDEZ Hierro, Responsabilidad civil médico – sanitaria, Ed. Aranzandi, Pamplona, ps. 174 y 175.


<sup>19</sup> BUERES, Alberto J. “Responsabilidad de los Médicos”, Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 424 y 425.

<sup>20</sup> No obstante lo anterior, la Sala ha admitido la posibilidad de que existan escenarios de responsabilidad sanitaria, relacionados con el acto médico propiamente dicho, regidos por regímenes objetivos de responsabilidad. En efecto, sobre el particular ha señalado: “Así mismo, se hace claridad en que los daños derivados de: infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, la aplicación de vacunas, el suministro de medicamentos, o el empleo de métodos terapéuticos nuevos y de consecuencias poco conocidas todavía, constituyen lesiones antijurídicas que se analizan dentro de los actos médicos y/o paramédicos, y que, por consiguiente, se rigen por protocolos científicos y por la lex artis; en consecuencia, si bien gravitan de manera cercana a la obligación de seguridad hospitalaria, no pueden vincularse con la misma, motivo por el que en su producción no resulta apropiado hacer referencia técnicamente a la generación de un evento adverso. Por el contrario, aquéllos constituyen daños antijurídicos que tienden a ser imputados o endilgados –y así ha sido aceptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia extranjeras– desde una perspectiva objetiva de responsabilidad, razón por la que no tendrá relevancia jurídica la acreditación de que la entidad hospitalaria actuó de manera diligente o cuidadosa, sino que lo determinante es la atribución fáctica o material del daño en cabeza del servicio médico y sanitario brindado, asociado con el factor de riesgo que conllevan las mencionadas circunstancias.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17733, M.P. Enrique Gil Botero.

De manera más reciente, esta Subsección puntualizó: “En consecuencia, no pretende esta postura desconocer que la responsabilidad médico – hospitalaria se encuentra asentada sobre la base de un criterio culpabilista en el que mal haría la jurisprudencia administrativa en tildar a la medicina como una actividad riesgosa; no obstante, se insiste, existen varios escenarios en los que es posible predicar la existencia de un régimen objetivo. A modo ilustrativo se pueden destacar los siguientes supuestos: i) en virtud de la peligrosidad de la cosa, del procedimiento o del tratamiento empleado, siempre y cuando la herramienta riesgosa cause el daño de manera directa o por ella misma, pues si la lesión es producto de una ejecución irregular del acto médico, aunque medie un instrumento que represente peligro o riesgo, el caso específico estará regido por la responsabilidad subjetiva o culposa, ii) cuando respecto de un medicamento, tratamiento o procedimiento que implica o conlleva un progreso en la ciencia y, por lo tanto, se considera novedoso, se desconocen las consecuencias o secuelas a largo plazo del mismo, iii) cuando en el acto médico se emplean químicos o sustancias peligrosas (v.gr. eventos de medicina nuclear), iv) en supuestos de vacunas porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los diferentes organismos, v) cuando el daño es producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria, vi) cuando el daño se irroga por la cosa misma sin que medie el acto humano, circunstancias en las que, al margen del riesgo del elemento la responsabilidad es de tipo objetiva.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de marzo de 2011, exp. 20836, M.P. Enrique Gil Botero.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**medidas adicionales de protección para salvaguardar su integridad y la de las demás personas.”**

*Al respecto, la doctrina médica ha indicado:*

*“El paciente psíquico puede ser autor o víctima, de accidentes ocurridos durante la realización de tratamientos, es decir cuando se encuentra sometido a alguna técnica terapéutica y por tanto bajo la indicación y control de un médico, bien en tratamiento externo así como de la institución si el mismo se lleva a efecto en internamiento.*

***“(…) La propia patología psíquica puede dar lugar a la presencia de conductas violentas, de las que se pueden derivar lesiones o daños a las personas o a las cosas. Conductas cuyo riesgo de aparición es inherente a la patología mental y de las cuales algunas pueden ser previsibles y otras imprevisibles, aunque casi siempre resulte difícil evitar en su totalidad...***

***“El psiquiatra, como responsable del tratamiento del enfermo, cuyo objetivo es mantener la salud del mismo, adquiere, derivado de la relación contractual o extracontractual, una obligación de cuidados, con el compromiso de intentar prevenir, evitar o controlar la aparición de conductas anormales que puedan resultar lesivas para el propio enfermo o para los demás...***

***“La responsabilidad del psiquiatra alcanzará a las obligaciones inherentes y derivadas de la relación contractual y extracontractual establecida, y en relación a la lex artis ad hoc, fundamentalmente el estudio diagnóstico y el tratamiento con todas sus implicaciones. Del conocimiento y seguimiento clínico del enfermo que el psiquiatra tendrá por su exploración o que le pueda llegar a través del personal auxiliar, puede tener información acerca de la existencia de riesgo de la aparición de alguna conducta o peligro para el enfermo o su entorno. Ello obligaría a un seguimiento con observaciones clínicas cercanas, suficiente para poder valorar cambios en el curso de la evolución de la enfermedad y que de ser detectados a tiempo permite instaurar una terapéutica o unas medidas suficientes para evitar la presencia de conductas accidentales lesivas para el propio enfermo o para los demás.***

***“(…) En la protección e intento de evitar de forma absoluta los accidentes que pudieran sobrevenir al paciente, obligaría de nuevo a tener una actitud paternalista y protectora y con ello a perdurar en la institución un marcado carácter regresivo, que sería contestado al menos por parte del personal. Y aun así sólo se podrían evitar parcialmente los accidentes, quizás los que están propiciados por el aumento del contacto del enfermo con su medio social, pero no así los que tienen su génesis en la dinámica hospitalaria.”<sup>21</sup>***  
*(Negrillas y subrayado adicionales).*

*De igual manera, el mencionado aspecto ha sido destacado por los tratadistas de derecho médico, al precisar:*

***“(…) En el caso especial de los establecimientos médico - psiquiátricos, sobresale el deber de vigilancia del enfermo mental, en el que parte de la doctrina ha visto una obligación***

<sup>21</sup> CARRASCO Gómez, Juan José “Responsabilidad médica y psiquiatría”, Ed. Colex, 2ª edición, 1998, pág. 205 a 207.

de resultado, debiendo afirmarse el concepto de culpa, haciéndolos responsables de cualquier descuido en la atención adecuada: en lo tocante a la seguridad por accidentes y la obligación de aquellos establecimientos es de resultado.”<sup>22</sup>

Como se aprecia, la discusión ha estado referida a la naturaleza y el contenido y alcance de la obligación de seguridad que se integra al servicio médico - sanitario en los centros de atención psiquiátricos, en aras de definir si es de resultado o de medios, así como si se vincula el deber de vigilancia y custodia.

(...)

**No se trata de un escenario de rompimiento de las cargas públicas por la materialización de un daño especial, sino de la concreción de un riesgo excepcional que, encontrándose a cargo de un centro médico especializado para el manejo de enfermedades o discapacidades mentales, se concreta en una actuación paramédica o extramédica.**

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. **La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien “ Cree un riesgo”, “lo conozca o lo domine”;** quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable.

“(…)

“Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado “riesgo creado”, es decir, en su formulación más amplia y genérica.

“Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación. **Así como en otro tiempo se sostuvo que el hombre debía responder solamente por sus actos culposos, hoy es razonable pensar que también deba reparar los daños que son fruto de una actividad riesgosa, sea la misma normal o anormal, le reporte o no un beneficio de cualquier índole.**”<sup>23</sup> (Se destaca)

<sup>22</sup> Cf. VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto y TALLONE, Federico “Derecho médico y mala praxis”, Ed. Editorial Juris, Rosario, Argentina. Citado por: AGUIAR Guevara, Rafael “Tratado de Derecho Médico”, Ed. Legis, Bogotá, 2001, pág. 921.

<sup>23</sup> PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 38 y 43.

**En consecuencia, el riesgo implícito que conlleva el manejo de pacientes psiquiátricos<sup>24</sup>, y la posibilidad de que se generen múltiples eventos adversos –es decir lesiones o afectaciones que no se relacionan con la patología del paciente–<sup>25</sup> es lo que torna la responsabilidad del centro hospitalario en objetiva y, por lo tanto, no es posible que exista exoneración de responsabilidad con la acreditación del haber actuado de manera diligente o cuidadosa, puesto que, la única forma de enervar la obligación es con la acreditación de una causa extraña que impida la imputación fáctica del daño a la administración sanitaria.**

**De allí que, en este tipo de escenarios, bastará a la parte actora demostrar la existencia del daño y su vinculación al riesgo excepcional que va aparejado a la atención parámedica o extramédica de un paciente psiquiátrico, lo que será suficiente para estructurar, prima facie, la responsabilidad de la institución psiquiátrica.**

*Como se aprecia, la teoría del “riesgo creado” resulta aplicable a eventos en los cuales no sólo se somete a una persona a la existencia de un riesgo que desborda la normalidad, como consecuencia del uso de instrumentos o elementos para la prestación de un determinado servicio o actividad (v.gr. instalaciones públicas o de policía, armas de dotación oficial, automotores oficiales, actividades en las que se asume el control de una fuente de riesgo o peligro, etc.), sino que también puede, eventualmente, configurarse el título objetivo de riesgo, en aquellos eventos en que la administración pública, en desarrollo de una actividad legítima del poder público, crea, libera y no controla la concreción del riesgo en cabeza de un particular, el cual excede los límites de normalidad a los que generalmente se encuentra sometido y, por consiguiente, en el supuesto de que se ocasione un perjuicio, éste es el producto directo del rompimiento de las cargas públicas y, consecuentemente, del principio de igualdad (artículo 13 C.P.).*

*Si se analiza con detalle el fundamento de la responsabilidad por actividades peligrosas, se tiene que la misma se origina en la concreción de un riesgo derivado de la ejecución de*

<sup>24</sup> Establece la Resolución No. 2358 de 1998 del Ministerio de Salud, lo siguiente: “6.2.1 Las urgencias psiquiátricas.

“La información epidemiológica disponible pone de manifiesto que muchos episodios psicóticos agudos son de corta duración. Siempre que se pueda administrar sedantes a los pacientes, para evitar que se lesionen o lastimen a otros y se investigue si hay alguna enfermedad orgánica que pueda haber precipitado el episodio, convendrá que los pacientes permanezcan dentro de la comunidad, bajo el cuidado de personas conocidas y rodeados de un ambiente familiar.”

<sup>25</sup> La Resolución No. No. 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social los define como:

“(…) las lesiones o complicaciones involuntarias que ocurren durante la atención en salud, los cuales son mas atribuibles a esta que a la enfermedad subyacente y que pueden conducir a la muerte, la incapacidad o al deterioro en el estado de salud del paciente, a la demora del alta, a la prolongación del tiempo de estancia hospitalizado y al incremento de los costos de no-calidad. Por extensión, también aplicamos este concepto a situaciones relacionadas con procesos no asistenciales que potencialmente pueden incidir en la ocurrencia de las situaciones arriba mencionadas.”

Por su parte, el Consejo de Estado en relación con el contenido y alcance del mencionado concepto, señaló: “El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud –entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17733, M.P. Enrique Gil Botero.

*una acción específica o del uso de elementos o instrumentos que llevan envuelta una determinada probabilidad de ocasionar un perjuicio*<sup>26</sup>.

*Lo anterior no quiere significar que esta Corporación patrocine o fomente el uso o el empleo de tratamientos represivos o regresivos frente al paciente psiquiátrico; es inadmisibles que se impongan o se implementen mecanismos terapéuticos que han sido desechados por la ciencia médica en virtud de la invasión y grave limitación que suponen para los derechos fundamentales del paciente.*

***En consecuencia, el régimen objetivo tiene como finalidad reconocer dos aspectos jurídicos que inexorablemente se presentan en la atención hospitalaria de carácter psiquiátrico: i) el riesgo creado propio de la patología del paciente y ii) la facilidad probatoria para los demandantes, a quienes dadas las condiciones de internamiento en que, por regla general, se producen los daños resulta en extremo complejo, si no imposible, la prueba de la falla del servicio sanitario,*** circunstancia por la cual se permite al centro médico la exoneración con la acreditación de una causa extraña, es decir, una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la víctima, como quiera que una posición contraria supondría imponer a cargo de los demandantes, en los términos señalados por el insigne profesor español Calixto Díaz - Regañón, una probatio diabólica.

*Entonces, se itera, el régimen de responsabilidad aplicable no es un llamado a la aplicación de mecanismos de contención –físicos o farmacológicos– que atenten o vulneren la dignidad del paciente, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la persona discapacitada mental constituiría una falla del servicio imputable a la administración pública*<sup>27</sup>. “

#### 4.2.4.3. La imputación:

Establecida la existencia del daño antijurídico y el régimen de responsabilidad, corresponde, para el presente caso, efectuar el análisis

<sup>26</sup> “El concepto amplio de riesgo creado como factor de atribución nos lleva a propiciar que él debe tener aplicación no sólo cuando el daño ha sido causado por una cosa riesgosa, tal como lo contempla en su parte pertinente el art. 1113, C.C., sino incluso cuando se trate de actividades riesgosas... Cabe tener muy presente lo siguiente, a pesar de que parezca algo sobreentendido. Este factor de atribución exige siempre la presencia de una cosa o actividad riesgosa, calificada ésta como un prius, y no por el mero hecho de haber originado un daño. Por ello no se trata de un factor de tipo residual que pueda justificar la reparación de cualquier daño. Insistimos en la necesidad de la creación de un riesgo como requisito ineludible para su funcionamiento.” VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto A. “Responsabilidad por daños”, Ed. Depalma, Buenos Aires, Pág. 210.

<sup>27</sup> En la actualidad, y aunque no resulten aplicables al caso concreto porque no estaba en vigencia la norma, existe un catálogo de principios de protección a favor de las personas con discapacidad mental, contenido en la ley 1306 de 2009, los cuales son: “En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:  
a). El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;  
b). La no discriminación por razón de discapacidad;  
c). La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;  
d). El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;  
e). La igualdad de oportunidades;  
f). La accesibilidad;  
g). La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental;  
h). El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con a reservar su identidad.”  
Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.




pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada bajo la égida de título objetivo de “riesgo excepcional del paciente a cargo de la institución hospitalaria”, determinando ii) si el daño se produjo en la concreción de un acto médico, paramédico o extramédico, ii) definir si es imputable la institución psiquiátrica y, por último, iii) si la concreción del daño fue producto del riesgo excepcional.


Ahora bien, para determinar la responsabilidad, se tiene lo siguiente:


- ❖ La señora ALBENIS MARTÍNEZ ARANGO, ingresó a las instalaciones de la CLINICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS por el servicio de urgencias el día 12 de mayo de 2016 a las 22:52:24, por el diagnóstico principal de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MIXTO PRESENTE, según se indica en la HOJA DE INGRESO firmada por el médico Especialista en Psiquiatría Julián Andrés Espitia Chica, quien en el ANÁLISIS al EXAMEN MENTAL concluyó: **“paciente con previo diagnóstico de TAB, ahora con síntomas depresivos que requieren atención y vigilancia, aunque niega ideas de autolisi se incrementa probabilidad por sínomas (sic) actuales, comento con Dr Espitia para dar manejo y se decide iniciar litio y suspender manejo de AINES dado por ginecoobstetricia, ser (sic) requiere manejo interespecialidad para contemplar diferente manejo de su dismenorrea”**. SELECCIÓN DE CONDUCTA: “HOSPITALIZAR”. DIAGNÓSTICO PRINCIPAL “**F316 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MIXTO PRESENTE**” (Fls. 75 y ss del expediente físico digitalizado).
- ❖ En la EPICRISIS de fecha 2016-05-14 01:26:26, expedida por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, se dice en el MOTIVO DE CONSULTA:

*“Paciente llega en compañía de su Prima.  
Según paciente “tengo muchos nervios”.  
Según acompañante “está descompensada desde el domingo”. Acompañante: Maria Orfilia Martínez – prima.  
Confiabilidad de la información: buena.  
Triage 3.*

*se trata de una mujer en la cuarta década de la vida con antecedente de TAB en manejo con risperidona 1mg 0-0-2, refiere cuadro clínico de 4 días de evolución consistente en exacerbación de síntomas: insomnio global, delirios de persecución, “sensación de miedo”, “desespero”, dromamania, cervicalgia.*

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*Paciente refiere: “tengo un desespero camino de un lado a otro, es un miedo como a afrontar la realidad, me da miedo que me quede loca”.*

**ENFERMEDAD ACTUAL:** *“Acompañante refiere: “no come nada, se le olvida todo, dice que se siente sola, desprotegida, dice que ella no ha podido superar la separación del esposo hace 5 años, dice que se quiere morir, que no quiere volver a la casa, se queda como ida mirando fijamente a nadie, llora mucho.”*

*La paciente se encuentra en tratamiento dermatológico con Clindamicina 300 mg 1 cada 12 horas x 10 días, ácido fusídico 2 veces al día, espironolactona 100 mg al día, multivitamínico con zinc 1 al día.*

*También se encuentra en tratamiento para miomatosis uterina.*

*Durante la entrevista la paciente presenta labilidad afectiva, dispareunia con laconismo”.*


**HALLAZGOS FÍSICOS DE IMPORTANCIA AL MOMENTO DEL ALTA:** *“paciente se evade de institución, no se realiza examen físico diferente al de ingreso”.*


**EVOLUCION DURANTE LA ESTANCIA HOSPITALARIA:** *“SE BRINDARON INTERVENCIONES FARMACOLÓGICAS Y PSICOTERAPÉUTICAS LOGRANDO PROGRESIVA EVOLUCIÓN HASTA QUE SE CONSIDERA QUE LOGRÓ EL MÁXIMO DE MEJORÍA INTRAHOSPITALARIA POR LO QUE SE INDICÓ EL ALTA”.*


**AYUDAS DIAGNÓSTICAS REALIZADA** *(imágenes, laboratorios, otros): “nos e alcanzan a realizar”.* Epicrisis firmada por el Dr. John Faver Quintero Ocampo, Médico General. (Fl. 79 del expediente físico digitalizado).

- ❖ La enfermera YENI PAOLA QUINTERO en el **REPORTE DE EVASIÓN**, de fecha 13-05-2016 20:35:08, plasmó lo siguiente respecto al evento presentado por la señora ALBENIS quien se encontraba en SERVICIO “Intermedio Mujeres”.

**“DESCRIPCIÓN/OBSERVACIONES:** *“Siendo las 19+30 me dispongo a llamar a las pacientes para administrar medicamentos y al momento de darle el medicamento a la paciente no la encuentro en el servicio, inmediatamente llamamos a lista y efectivamente no encontramos a la paciente, verificamos en todo el servicio, me comunico con portería quienes me indican que después de las visitas no ha salido una mujer con las características de la paciente. Las auxiliares JUMENA Y BETY SANCHEZ me indican que la paciente no recibió visita, que posiblemente salio después de la terapia. Luego de verificar que la paciente no se encontraba en la clínica, me*

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

comunico con la señora MARIA ORFILIA MARTÍNEZ acudiente de la paciente al teléfono 3136455458 y le informo que la paciente se ha evadido de la hospitalización, le indico que si la paciente se comunica con ella que llame inmediatamente y que si llega a la caza (sic) la puede traer dentro de las primeras 72 horas. Posterior a esto me comunica con la PONAL en el CAI de Palermo con el patrullero JEISON SOCARRES, le doy las características de la paciente (Llevada puesto pantalón fucsia, camisa blanca y saco negro) y le explico que la paciente es procedente de Riosucio, que no tiene familia ni conocidos en Manizales, quedan de informar a la clínica si hay alguna novedad”. Firma Yeni Paola Quintero Rodríguez – Registro Médico. (Fl. 81 expediente físico digitalizado).

- ❖ Mediante oficio del 9 de agosto de 2016<sup>28</sup> expedido por la Clínica San Juan de Dios, remitido a los señores RUBEN DARIO GÓMEZ MONTOYA, VALENTINA GÓMEZ MARTÍNEZ y HAROLD MAURICIO GÓMEZ MARTINEZ, dan respuesta a un derecho de petición relacionada con la situación presentada respecto a la desaparición de la paciente Albenis Martínez Arango, en el que informan lo siguiente:

*“Al respecto me permito informarle que de conformidad con su solicitud, teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito y de acuerdo a nuestras políticas de atención al usuario, la Clínica procedió a verificar los servicios médicos brindados al paciente y de acuerdo a la historia clínica se realizó un estudio interdisciplinario de la atención médica brindada, concluyendo que la señora Albenis Martínez Arango, ingreso a la institución el día doce (12) de mayo a las 10:00 A.M., con trastorno depresivo y con diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, quien, llega en compañía de una prima. **En valoración de la paciente, se califica escala de evasión y suicidio negativo, pues se considera que no tiene el puntaje que le impida asistir a las diferentes actividades propias del servicio de Intermedias Mujeres, tales como las de terapia ocupacional, en clínicas por patologías y las actividades de tipo religioso como la eucaristía. La paciente es posteriormente trasladada a la unidad de intermedios a las 7:00 A.M. del día viernes. Posteriormente el personal asistencial de la Clínica se percata de la ausencia de la paciente, se avisa a jefe de enfermería, quien se comunica telefónicamente con la acompañante de la paciente de acuerdo a los datos registrados en la historia clínica y posteriormente se llama a la Policía para dar el correspondiente aviso con el fin de que se inicie la correspondiente búsqueda.***

**Resulta pertinente manifestarles que la clínica cuenta con un protocolo de evasión, el cual se cumplió plenamente en este caso,** pues la auxiliar que se da cuenta de la ausencia de la paciente, informa a la jefe de enfermería, quien llama a médicos, indaga, se busca a la paciente por la clínica, por los alrededores, se da aviso a la policía y a la familia. Una vez se avisa a la policía, se recibe visita de la fiscalía, de dos personas, quienes requieren los datos personales de la paciente e indicar que iniciarán la búsqueda correspondiente. Posteriormente se activa una búsqueda de la

<sup>28</sup> (fl. 18 y 19 del expediente digitalizado)

*paciente de manera externa a las instalaciones de la clínica en la ciudad de Manizales, sin éxito.*

(...)

*Se reitera, el objetivo de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, no es evitar a toda costa que los pacientes continúen el tratamiento médico, o que estos permanezcan indefinidamente en sus instalaciones, su objetivo es el tratar la enfermedad que padecen para que en el inmediato futuro puedan restablecer su salud en la medida de lo posible y mejoren su calidad de vida...*” Subrayas y negrillas del despacho.


Se concluye entonces:


- i) Que la señora ALBENIS fue diagnosticada con Trastorno Bipolar Afectivo y que, por lo tanto, la convertían en una persona que requería atención psiquiátrica en centro especializado, de manera concreta en la institución demandada con recomendación de vigilancia desde el ingreso por orden del médico tratante.
- ii) La existencia de un daño antijurídico consistente en la desaparición de la paciente de las instalaciones de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, donde se encontraba hospitalizada.
- iii) La concreción de un riesgo excepcional derivado de la patología de la paciente –trastorno bipolar afectivo– y cuyo control fue asumido por la institución mental en calidad de garante<sup>29</sup>, una vez la recibió en el servicio de urgencias, razón por la cual las consecuencias del daño no le son imputables o atribuibles a la víctima toda vez que se trataba de una paciente que requería atención especializada y control para evitar que se fugara o desapareciera de la institución, sino de la institución psiquiátrica que omitió el deber de vigilancia y cuidado de la paciente.

<sup>29</sup> “Estima la Sala que la conducta médica a asumir por las entidades prestadoras de servicios de salud y los médicos tratantes, debe tener identidad con la patología a tratar, deber ser integral en relación con el tratamiento y la dolencia misma, y sobre todo debe ser oportuna, como quiera que frente al enfermo, **aquellos tienen una posición de garante...**” Ver: sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 16483, M.P. Enrique Gil Botero, y sentencia del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero.

La posición de garante ha sido definida, con apoyo en la doctrina de la imputación objetiva, por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en los siguientes términos: “Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, exp. 15.567, M.P. Enrique Gil Botero.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

iv) La inexistencia de una causa extraña, de manera concreta, el hecho determinante y exclusivo de un tercero –en este caso no hubo eximentes de responsabilidad o no obra prueba que permita estructurarlo.

Teniendo en cuenta las pruebas y criterios jurisprudenciales citados, se encuentra probado dentro del proceso que la señora ALBENIS MARTÍNEZ ARANGO, desapareció como consecuencia del riesgo psiquiátrico en la atención extramédica lo que desencadenó en un daño antijurídico; por lo tanto, el Despacho considera que existiendo prueba suficiente<sup>30</sup> de la responsabilidad de la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS (del daño antijurídico y la imputación), encuentra mérito suficiente para establecer que lo reconocido patrimonialmente en acuerdo conciliatorio de marras se encuentra debidamente respaldado en las pruebas que se han allegado en virtud de la actuación surtida en esta instancia, por lo que se da por cumplido este requisito y se pasa a examinar la legitimación en la causa de los demandantes.

#### 4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el Despacho encuentra:

- RUBEN DARIO GÓMEZ MONTOYA (esposo de la señora Albenis): se encuentra acreditada su legitimación mediante copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única de Riosucio, Caldas. (Fl.14 del expediente físico digitalizado).
- HAROLD MAURICIO GÓMEZ MARTÍNEZ (hija de la señora Albenis): se encuentra acreditada su legitimación mediante copia auténtica del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Riosucio, Caldas (Fl. 17 del expediente físico digitalizado)
- VALENTINA GÓMEZ MARTÍNEZ (hija de la señora Albenis): se encuentra acreditada su legitimación mediante copia auténtica del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal

<sup>30</sup> Con los medios de prueba aportados por las partes hasta esta etapa del proceso, con la demanda y su contestación.

del Estado Civil de Riosucio, Caldas (Fl. 15 del expediente físico digitalizado).

Entonces, en virtud de las pruebas documentales el Despacho encuentra probada la condición de esposo e hijos de la señora ALBENIS MARTÍNEZ ARANGO, por lo tanto, cuentan con la legitimación en la causa por activa requerida.

Finalmente, se exige determinar si el acuerdo conciliatorio no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, o afecta el equilibrio entre las partes o representa abuso de la posición dominante.

#### 4.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA LAS PARTES

Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la litis, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos.

El Consejo de Estado en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>31</sup>, modificó la posición establecida mediante auto del 28 de abril de 2014<sup>32</sup>, determinándose que, pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño.


En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:


*“[...] como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.[...]”*


*“[...] Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley - que se hayan presentado las*

<sup>31</sup> Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.747.

<sup>32</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41.834.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.[...]”[Subrayado y negrilla fuera de texto].*

En relación con los topes máximos para la conciliación, en la misma providencia se dijo:

*“[...] la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes.*


*Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica– habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*


*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”*


En el caso concreto, se precisa que el acuerdo logrado entre las partes atiende la disposición de recursos de una persona jurídica de carácter particular y no pública; adicionalmente se cumple con el requisito de no ser excesivo o irrisorio y reconocer rubros sobre los que hay un principio de prueba ya analizado y cubre todas las pretensiones objeto del litigio en contra de todos los demandados esto es, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS y los llamados en garantía LA PREVISORA SA y CELAR.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no encuentra lesivo para el patrimonio de las partes el acuerdo de conciliación objeto de estudio, pues el mismo fue producto de la voluntad libre y espontánea de las mismas en el proceso y ceñida a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

Cabe mencionar que el juez de lo Contencioso Administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado, situación de la que se releva el despacho en esta oportunidad, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

verificado en el caso *sub examine*, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad alguno de lesividad patrimonial de las partes, el despacho aprobará la conciliación judicial, celebrada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE


**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los demandantes: RUBEN DARIO GÓMEZ MONTOYA, HAROLD MAURICIO GÓMEZ MARTINEZ y VALENTINA GÓMEZ MARTÍNEZ con la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES y la compañía seguros llamada en garantía LA PREVISORA S.A. durante la audiencia llevada a cabo el día 9 de agosto 2021, ACEPTADO por la apoderada de los demandantes, bajo el entendido que cubre en su totalidad el objeto de la presente litis en contra de todos los demandados. Acuerdo que se concreta a lo siguiente:

- El apoderado de la compañía de Seguros La Previsora propuso:


*“En el Comité de Conciliación se autorizó conciliar por parte de La Previsora en la suma de \$171.711.225, allí ya se encuentra restado el deducible que aplica para esta póliza; es decir, que la parte demandada, el Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios debe aportar el 10% del deducible o el valor adicional por el cual se permita llegar a una conciliación”.*

- La apoderada de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, prometió:

*“... Habiendo conocido la suma que La Previsora entregaría a la parte demandante, de parte de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios Manizales, con el fin de poder complementar esta fórmula conciliatoria propondría a la parte actora efectuar el pago de la suma de \$38.288.755. para completar un total de \$210.000.000”. Agrega que “es una suma integral que cobija las pretensiones de la demanda y de igual forma con esta conciliación se puedan desistir y extinguir cualquier otra reclamación presente o futura que exista sobre este mismo caso ante esa o cualquier tipo de*

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



*jurisdicción o ante otro tipo de autoridad administrativa para poderle dar cierre definitivo y completo a esta situación...”*


Frente a los requisitos exigidos para la entrega de las anteriores sumas, los apoderados manifestaron:


- La apoderada de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios expuso:


*“Frente a los requisitos que necesitamos para poder materializar esta conciliación, serían los siguientes: 1. Que la parte demandante envíe una cuenta de cobro dirigida a la clínica indicando el concepto: pago acuerdo conciliatorio, proceso tal, (...) de la persona que va recibir el dinero (...) con copia del RUT, fotocopia de la cédula, fotocopia de la certificación bancaria no mayor a 30 días. Una vez se reciban estos documentos, en la clínica deben radicarse en físico y también de manera electrónica (...) el correo se los confirmaré en un rato (...) y una vez recibidos estos documentos en la Clínica nos demoraríamos un lapso de máximo 10 días hábiles para poder efectuar el giro a la persona que Ustedes han designado para recibir el dinero”.*

- El apoderado de la Previsora expresó:

*“(...) La Previsora paga en 30 días hábiles, contados a partir del momento en que queden radicados de manera física los documentos que se requieren, a efectos de acreditar la cuenta. Cuáles serían los documentos: - Debe diligenciarse un formato de solicitud de transferencia, ese formato se remitiría el día de mañana al correo electrónico de la abogada demandante, debe adicionalmente diligenciarse el SARLAFT que se encuentra en la página de La Previsora que es una Declaración de Origen de Fondos, y los otros son iguales requisitos señalados por la Dra. Ángela en cuanto a la Clínica San Juan de Dios, y es: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona que va reclamar el dinero, el RUT, certificación bancaria con no más de 30 días de vigencia. Debe aclararse que la persona que se designe para recibir los dineros debe diligenciar directamente el SARLAFT y va a recibir unas llamadas por parte de la entidad para justamente verificar la forma cómo se está llenando el SARLAFT igualmente el origen de fondos. - Igualmente la persona que debe diligenciar el formato de transferencia: Debe ser una sola persona, en caso que sea cualquiera de las cuatro personas que están en este momento, los tres*

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*demandantes o la apoderada, todos los otros deben autorizarle de viva voz en esta diligencia la autorización para recibir la totalidad del dinero y debe quedar expresamente establecido en el acta, que cada uno de los demandantes autoriza a la persona que sea designada, igualmente la abogada para que reciba la totalidad del dinero. Ese requisito es fundamental, sin ese requisito se nos complicaría totalmente todo.*

*Reunidos los documentos, diligenciado el SARLAFT de manera electrónico y en línea de la Previsora, los documentos deben ser radicados en medio físico en cualquiera de las Oficinas de Previsora del Eje Cafetero ya sea Manizales, Pereira o Armenia, y esa constancia de radicación física debe ser remitida a mi correo electrónico para que se pueda hacer internamente el seguimiento a esa solicitud presentada.*


*Entonces es requisito fundamental que se presenten todos los documentos completos en medio físico, si no están completos los documentos no va empezar a correr el término de 30 días hábiles para el pago”.*


El apoderado reiteró lo siguiente:


*“(..) que en el auto que se expida queda señalado que en viva voz en medio de la audiencia los tres demandantes, identificar cada uno, señor tal con cédula tal, el señor tal con cédula tal y la señorita tal con cédula tal autorizaron para recibir la indemnización por parte de La previsora a la Dra. Tal con cédula tal..., adicional que el pago de Previsora corra no solo a partir de los 30 días de la entrega de los documentos, sino sumados a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. Tiene que estar ejecutoriado el auto, con la constancia de ejecutoria y la radicación física de los documentos”.*

La Apoderada de la Clínica se coadyuvó frente a lo manifestado por el Dr. Héctor apoderado de la Previsora, para que aporten la constancia de la ejecutoria del auto, además de incorporar los documentos en físico en las instalaciones de la Clínica y al correo electrónico [correspondenciacsjd@clinicasanjuandedios.com.co](mailto:correspondenciacsjd@clinicasanjuandedios.com.co)

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre la parte demandante, la CLINICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. como esta

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

**TERCERO: DAR** por terminado el proceso respecto a todos los demandantes y todos los demandados.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el programa de gestión SIGLO XXI.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**cb1f33aa56f91039b1e498043f16f528a8c9821770e185ab3c8a26d4450a35f4**

Documento generado en 13/08/2021 02:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 686**

**Medio de control:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-00246  
**Demandante:** LUZ MARINA TANGARIFE FRANCO  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ MARINA TANGARIFE FRANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:


- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.


**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SOLICITAR** a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la señora **LU MARINA TANGARIFE FRANCO** a la abogada **SANDRA LILIANA SÁNCHEZ CANDAMIL**, identificada con cédula No. 1.053.790.364 y T.P N°230.903 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**4f004f2dc86b33818e65db632b8c05ac6fb2f9cd326395be20164879aa5e2454**


Documento generado en 13/08/2021 03:17:18 PM


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 671

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2021-00073-00  
**Demandante(s)** : YAMILENA PARRA VILLA  
**Demandado(s)** : MUNICIPIO DE LA DORADA- DIVISIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora YAMILENA PARRA VILLA frente al MUNICIPIO DE LA DORADA.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).



**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y T.P. 284.420 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaacbc521047f6ac0098c5259fdabdb6377ade4dfa9eee6cb5f49986f2c1  
c8bd**

Documento generado en 13/08/2021 03:05:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 672**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00079-00**  
**Demandante(s) : MARTHA INÉS RAMÍREZ ARENAS**  
**Demandado(s) : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, el Despacho ordenó corregir el poder aportado con la demanda de la referencia, explicando claramente las previsiones legales que deben tenerse en cuenta para su otorgamiento en debida forma.

No obstante lo anterior, la parte demandante aporta un nuevo poder que adolece de las mismas falencias que fueran encontradas por el Despacho en el poder inicial, razón por la cual se configura una ausencia total de poder para accionar.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 169 del CPACA, estatuto que dispone el rechazo de la demanda cuando “...habiendo sido



inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARTHA INÉS RAMÍREZ ARENAS en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abaebefc13aab072bf237b7718e2240daa207b0e5be0b02d2f1dd5bffd7147c**

Documento generado en 13/08/2021 03:05:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 673**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2021-00090-00  
**Demandante(s)** : JOSE HERNEY PATIÑO CASTRO  
**Demandado(s)** : MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JOSE HERNEY PATIÑO CASTRO frente al MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se

adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).



**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.094.337 y T.P. 129.835 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9713ffcca9a5f2dfdceb9ca81aab64489a6cf82d911f0c9401f357fc17d33a88**

Documento generado en 13/08/2021 03:05:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 674**

**Proceso : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00092-00**  
**Demandante(s) : LUIS ALFONSO SOTO SALGADO Y OTROS**  
**Demandado(s) : LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró el señor LUIS ALFONSO SOTO SALGADO Y OTROS frente a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.714.203 y T.P. 120.083 del C.S.J., en los términos de los poderes otorgados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41920a176276ce89af7eefe58056915333d5711cd7de66cce53bdef29a700f8**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 684

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2021-00106-00  
**Demandante(s)** : JHON JAIRO GIRALDO GUTIÉRREZ  
**Demandado(s)** : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y  
TRÁNSITO DE LA DORADA-CALDAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

El señor JHON JAIRO GIRALDO GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA DORADA-CALDAS, a fin de que se declare la nulidad del Comparendo No. 1738-0000-0000-2315-3946 de fecha 18-08-2019 y que se cancele de manera definitiva la inscripción en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT" de la sanción que emana de la orden de comparendo.

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el comparendo constituye una "*orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*" (artículo 2º de la Ley 769 de 2002).

Ahora bien, en los procedimientos administrativos, se debe distinguir entre actos de trámite y actos definitivos, distinción que ha abordado el Consejo de Estado en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

*Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.*

*Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.*

*Sobre este particular en la Sentencia C-487 de 19964, la Corte Constitucional se pronunció acerca del poder de instrucción de la administración, en los siguientes términos:*

*“No obstante, existe una variedad de actos que aun cuando expresan un juicio, deseo o querer de la Administración, no tienen el alcance ni el efecto de un acto administrativo, porque como lo advierte George Vedel, no contienen formal ni materialmente una decisión, ya que al adoptarlos aquélla no tuvo en la mira generar efectos en la órbita jurídica de las personas, tal como sucede, por ejemplo, con los actos que sólo tienen un valor indicativo (anuncio de un proyecto), los actos preparatorios de la decisión administrativa (dictámenes, informes), etc.5 y, también, en principio, con los conceptos o dictámenes de los organismos de consulta, o de los funcionarios encargados de esta misión, en orden a señalar la interpretación de preceptos jurídicos para facilitar la expedición de decisiones y la ejecución de las tareas u operaciones administrativas, o simplemente para orientar a los administrados en la realización de las actuaciones que deban adelantar ante la administración, bien en ejercicio del derecho de petición, cuando deban intervenir obligadamente en una actuación a instancia de ésta, o en cumplimiento de un deber legal, como es el caso de las declaraciones tributarias”.*

De lo anterior se concluye que los comparendos de tránsito se configuran en actos de trámite, pues como bien lo indica el Código Nacional de Tránsito constituyen una notificación formal para que el infractor se presente ante la autoridad de tránsito correspondiente, por la presunta comisión de una infracción.

En efecto, el comparendo no puede catalogarse como un acto definitivo, toda vez que no se encuentra resolviendo una situación administrativa de fondo, ni colocando fin a una actuación administrativa, por el contrario, lo que está haciendo es dando inicio o impulso al procedimiento administrativo.

De lo que se concluye, que al no tratarse de actos con carácter definitivo no son susceptibles de control judicial, y por ende procede de plano el rechazo de la demanda, según las voces del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*



1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***  
(Negrillas fuera del texto original).

Como se ha dicho, en el presente asunto se demandó un acto administrativo que no es pasible de control judicial, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor **JHON JAIRO GIRALDO GUTIÉRREZ** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA DORADA-CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente con las respectivas anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf77d257d90b17a9bdb037de93c8ec7ab2508b5363bccc2a5b398596a0c  
ce20**

Documento generado en 13/08/2021 03:05:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.675**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00109-00**  
**Demandante(s) : JORGE HERNÁN LONDOÑO LÓPEZ**  
**Demandado(s) : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JORGE HERNÁN LONDOÑO LÓPEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- A la MINISTRA DE EDUCACIÓN, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6941a5c261a021fdff592f17fe6f20c89d5408ced43d7e459e7b7b03314cb7c**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 676**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00111-00**  
**Demandante(s) : ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO**  
**Demandado(s) : LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO en contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Fiscal General de la Nación (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al Fiscal General de la Nación y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JHONATAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.236.517 y T.P. 202.057 del C.S.J, en los términos del poder aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4890744274736bdd36f429dfe54203a165cc7877c7e1a5d0f5e2404317101b5**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 677**

**Proceso : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00112-00**  
**Demandante(s) : HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA Y OTROS**  
**Demandado(s) : LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró el señor HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA Y OTROS frente a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada ALBA LILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.277.931 y T.P. 85.929 del C.S.J., en los términos de los poderes otorgados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d483718848446c26b30ed5877b2d8d3aacf5de80cec62d89eae862c3207acf3**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 678**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00115-00**  
**Demandante(s) : JOSE LUIS GUTIÉRREZ**  
**Demandado(s) : MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS y**  
**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JOSE LUIS GUTIÉRREZ frente al MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS**, al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JOSE ISLEY GUZMÁN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.979 y T.P. 78.098 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**

**Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e0a896a3796f5122ffe89e61509f09f14288b94e0fdbbc7ebe8f20ce48c7f99**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 679**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00117-00**  
**Demandante(s) : MARÍA EUGENIA MAHECHA HERNÁNDEZ**  
**Demandado(s) : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto fechado el 21 de julio de 2021, el Despacho ordenó corregir el poder aportado con la demanda de la referencia, explicando claramente las previsiones legales que deben tenerse en cuenta para su otorgamiento en debida forma.

No obstante lo anterior, la parte demandante aporta un nuevo poder que adolece de las mismas falencias que fueran encontradas por el Despacho en el poder inicial, razón por la cual se configura una ausencia total de poder para accionar.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 169 del CPACA, estatuto que dispone el rechazo de la demanda cuando “...habiendo sido

inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARÍA EUGENIA MAHECHA HERNÁNDEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**763114c910e09ab8c6d898c3d93b7f445744b7ec1c92180ddb76e1be76220c03**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 680**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2021-00118-00  
**Demandante** : MARCELA NAVARRETE HINCAPIÉ  
**Demandado** : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado el 21 de julio de 2021, el Despacho ordenó corregir el poder aportado con la demanda de la referencia, explicando claramente las previsiones legales que deben tenerse en cuenta para su otorgamiento en debida forma.

No obstante lo anterior, la parte demandante aporta un nuevo poder que adolece de las mismas falencias que fueran encontradas por el Despacho en el poder inicial, razón por la cual se configura una ausencia total de poder para accionar.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 169 del CPACA, estatuto que dispone el rechazo de la demanda cuando "...habiendo sido

inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARCELA NAVARRETE HINCAPIÉ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcfe8a64d24fa5817d7696b9a275c6804a1648db3048ae5e098e379231b61f1**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 681**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2021-00123-00  
**Demandante(s)** : ZULMA INÉS ARISTIZÁBAL ARANGO  
**Demandado(s)** : ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA- CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora ZULMA INÉS ARISTIZÁBAL ARANGO frente a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA- CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- AI GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA- CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA- CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada CENELIA DE JESÚS NARANJO RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.107.909 y T.P. 155.586 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bcbfb42ac69f8ccfe80d555a6cc701fcbab143ce33b54f0e36d7716d13d2d56**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 682**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00128-00**  
**Demandante(s) : JOSE KEVIN GARCÍA HURTADO Y OTROS**  
**Demandado(s) : INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES-  
INVAMA**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JOSE KEVIN GARCÍA HURTADO Y OTROS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- AI GERENTE DEL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES- INVAMA (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **GERENTE DEL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES- INVAMA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JULIO RESTREPO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.251.395 y T.P. 74.334 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594e4c336a3b2548bb6b552193ee72968bac5ae8a2c47087198be476f14f3b70**

Documento generado en 13/08/2021 03:05:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.683**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00170-00**  
**Demandante : HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS S.A.- HERRAGRO S.A.**  
**Demandado(s) : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá aportar la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la sociedad **HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS S.A. - HERRAGRO S.A.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

**SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR** la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728a26ab89d882054a1249c1b1e4c04921dc59d5a4af5caac7220e5a9825cce2**

Documento generado en 13/08/2021 03:04:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**